

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **134**

Fecha Estado: 02/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160031400	Ordinario	ADRIANA PATRICIA CARDENAS VALENCIA	WILSON ALBEIRO ZULUAGA GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas.	01/09/2021		
05615310300220180007300	Divisorios	LIBARDO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ	INES MARIA ALZATE ZULUAGA	Auto resuelve solicitud responde petición, requiere secretaria.	01/09/2021		
05615310300220180012300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto que niega lo solicitado por el perito.	01/09/2021		
05615310300220180028500	Ejecutivo Conexo	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto requiere a las partes.	01/09/2021		
05615310300220200013800	Verbal	CONSUELO MEJIA MEJIA	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto odena integrar el litis litisconsorcio necesario por pasiva.	01/09/2021		
05615310300220200016300	Ejecutivo Singular	DARIO NICOLAS ALVAREZ RENDON	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de costas.	01/09/2021		
05615310300220200019500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA RENDON GOMEZ	Auto aprueba liquidación de costas.	01/09/2021		
05615310300220210017700	Verbal	MARIA CAMILIA URIBE VERGARA	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS FERNANDO URIBE ECHEVERRI	Auto rechaza demanda por no subsanar.	01/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00314 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho fijadas en primera instancia (archivo del 17 de agosto de 2021, página 59)	\$5.051.000.oo.
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia (archivo del 17 de agosto, página 71)	\$1.000.000.oo
Arancel para notificación (archivo del 17 de agosto de 2021, página 255)	\$28.000.oo
Citaciones para notificación (archivo del 17 de agosto de 2021, páginas 261, 264, 266, 274, 275, 276, 277)	\$72.800.oo
<b>Total</b>	<b>\$6.151.800.oo</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular***

**y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b4963cf07b6f006fa01203efeab1f92bcf169ff06bfbcb81fd2aeb7421232**  
Documento generado en 01/09/2021 09:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00073 00
Asunto	Responde petición y requiere a secretaria

No puede accederse a las solicitudes realizadas en el presente asunto por cuanto el expediente del radicado de la referencia no se encuentra escaneado y precisamente se encuentra en proceso de digitalización, en los términos de la circular DESAJMEC21-74 del 15 de junio de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia.

Una vez se cuente con el expediente digitalizado se podrá gestionar lo pertinente por los apoderados de las partes.

Por secretaria, compártasele el vínculo de acceso a la carpeta que eventualmente contendrá el expediente electrónico escaneado, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez**

**Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0812b8ab738ddcaa09eb4ee9dc5190d4ec09f61f8a4450081e17690276043caa**

Documento generado en 01/09/2021 09:18:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00123 00
Asunto	No da trámite a lo solicitado por el abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO

No se da trámite a la aceptación del cargo como perito, del abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO y a su solicitud de la fijación de gatos de la pericia, ya que el citado abogado no ha sido designado como perito en el presente proceso.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d56fb07a3633274aедda301a79e810eb2ba2168c87b2c5a739c01011349302**  
Documento generado en 01/09/2021 09:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00285 00
Asunto	Requiere a las partes

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere a las partes a fin de que, en el término de ejecutoria del presente auto, manifiesten al Despacho expresamente, si solicitan igualmente la reanudación del trámite y posterior terminación.

Lo anterior a fin de evitar nulidades, en los términos de los artículos 42, numeral 5, y 133, numeral 3, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9137cd5e3320297bc5209226ea81d3ad050a4457ebbcd7562ac8cf793a4c85cb**  
Documento generado en 01/09/2021 09:18:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00138 00
Asunto	Ordena integrar litisconsorcio necesario por pasiva y requiere a la parte demandante

Revisado el expediente en aras de darle continuidad a este asunto, encuentra el Despacho que en este juicio se pretende la declaración de nulidad del acta de acuerdo conciliatorio, visible a folios 86 a 91 del archivo reincorporado el día 31 de agosto de los presentes, donde además de las partes ya convocadas a este asunto, participaron los señores JAIME DE JESÚS MEJÍA MEJÍA y JOHN HENRY MEJÍA GÓMEZ, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., se hace necesario integrar el litisconsorcio necesario con las citadas personas que fueron parte del acto jurídico cuestionado y/o que podrían resultar afectadas con la declaración de nulidad.

En virtud de lo anterior, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia a los señores JAIME DE JESÚS MEJÍA MEJÍA y JOHN HENRY MEJÍA GÓMEZ, y se les corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación para que se pronuncien sobre la misma, en los términos del artículo 96 del C.G.P. Se les advierte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

La parte demandante aportará previamente las direcciones físicas y/o electrónicas donde las personas señaladas en el párrafo anterior puedan ser notificadas, previo a autorizar la notificación, según sea el caso, (a) por los cauces de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. (en la demanda se informaron unas direcciones físicas, pero se hace necesario la ratificación de esa información para saber si no hubo cambio de dirección en el interregno), o (b) por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este último caso, tratándose de dirección electrónica, deberá acatarse lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar evidencias que demuestren que dichas direcciones electrónicas les pertenecen a los vinculados.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ecc9ae665e762d69f14ea9d939b3de4aaa50982e1444d67e3ddfe4f3fc7dbcd**

Documento generado en 01/09/2021 09:18:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00163 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 24 de agosto de 2021)	\$ 8.315.456.00
<b>Total</b>	<b>\$8.315.456.00</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

**Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed766511a21d6d028a05cbbb13dd39cd348001ef17cdd6cf547ec8e9688ca533**  
Documento generado en 01/09/2021 09:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00195 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 24 de agosto de 2021)	\$ 5.736.454.00
Pago a O.R.I.P. (archivo del 02 de agosto de 2021)	\$ 21.000.00
<b>Total</b>	<b>\$5.757.454.00</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**

**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaa55de5e83eb243f943417d943444f8dd0486c571b1145d8e7ede5c674b460**  
Documento generado en 01/09/2021 09:17:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00177 00
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar todas las falencias puestas de presente en auto inadmisorio

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

**“1. Deberá allegar los documentos referidos en el acápite probatorio, pues si bien los enuncia, estos no fueron anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.”**

*(Resaltado intencional y no original).*

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:*

*(...)*

*4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante..(...)”*

En concordancia, el artículo 90, inciso 3, numeral 2, del C.G.P. dispone que la demanda debe inadmitirse cuando no se aportan los anexos ordenados por la Ley, y que no subsanado el defecto en el término de cinco (5) días, la demanda debe rechazarse.

Igualmente, el artículo 173 del C.G.P, prevé:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.*

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir la falencia puesta de presente, allegó ciertamente dos escritos mediante el cual dice que se subsanan las falencias señaladas.

Se incorporaron dos archivos contentivos de 320 y 344 páginas (archivos del 17 y 20 de agosto de 2021), los cuales presentan las siguientes falencias, el archivo del 17 de agosto de 2021, presenta en sus paginas 281 y 282 se encuentran borrosas y complican su estudio y las páginas 326 a 331 resultan ser completamente ilegibles, por ende no se puede establecer a que documento pertenecen, toda vez que la manifestación probatoria no se encuentra en el orden enunciada en la demanda.

Respecto del archivo del 20 de agosto de 2021, se tiene que los archivos contentivos en las páginas 106 y 107 resultan ser ilegibles lo cual impide su correcto estudio, las páginas 133 a 138 tiene apartes borrosos y recortados impidiendo su apreciación, la pagina 140 se encuentra volteada y completamente ilegible, el documento aportado a páginas 151 a 156 presenta partes borrosas, resaltando particularmente las páginas 155 y 156 las cuales son completamente ilegibles, la pagina 165 se encuentra borrosa y recortada, el poder adjunto a la página 176 se encuentra borroso y recortado y no permite apreciar la totalidad de su contenido y finalmente la pagina 293 la cual resulta estar borrosa.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de aportar los documentos referidos en el acápite probatorio, pues si bien se aportaron un cumulo de documentos, estos se encuentran en desorden, es decir que no fueron anexos en el orden descrito en el escrito de la demanda, igualmente, tal y como se advirtió, varios de los documentos aportados no permiten ser analizados y estudiados,

incumpliendo entonces el precepto de que los mismos deben ser aportados en debida forma.

Finalmente, no se observa que la parte demandante hubiese desistido de las pruebas que presentan las falencias que impiden su estudio, de forma tal que pudiera continuarse el trámite sin ellas.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be59f820f0026bbfd68170ee2280e3bfcbf50edf0ebe779ccea083dc68328aa**  
Documento generado en 01/09/2021 09:18:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>